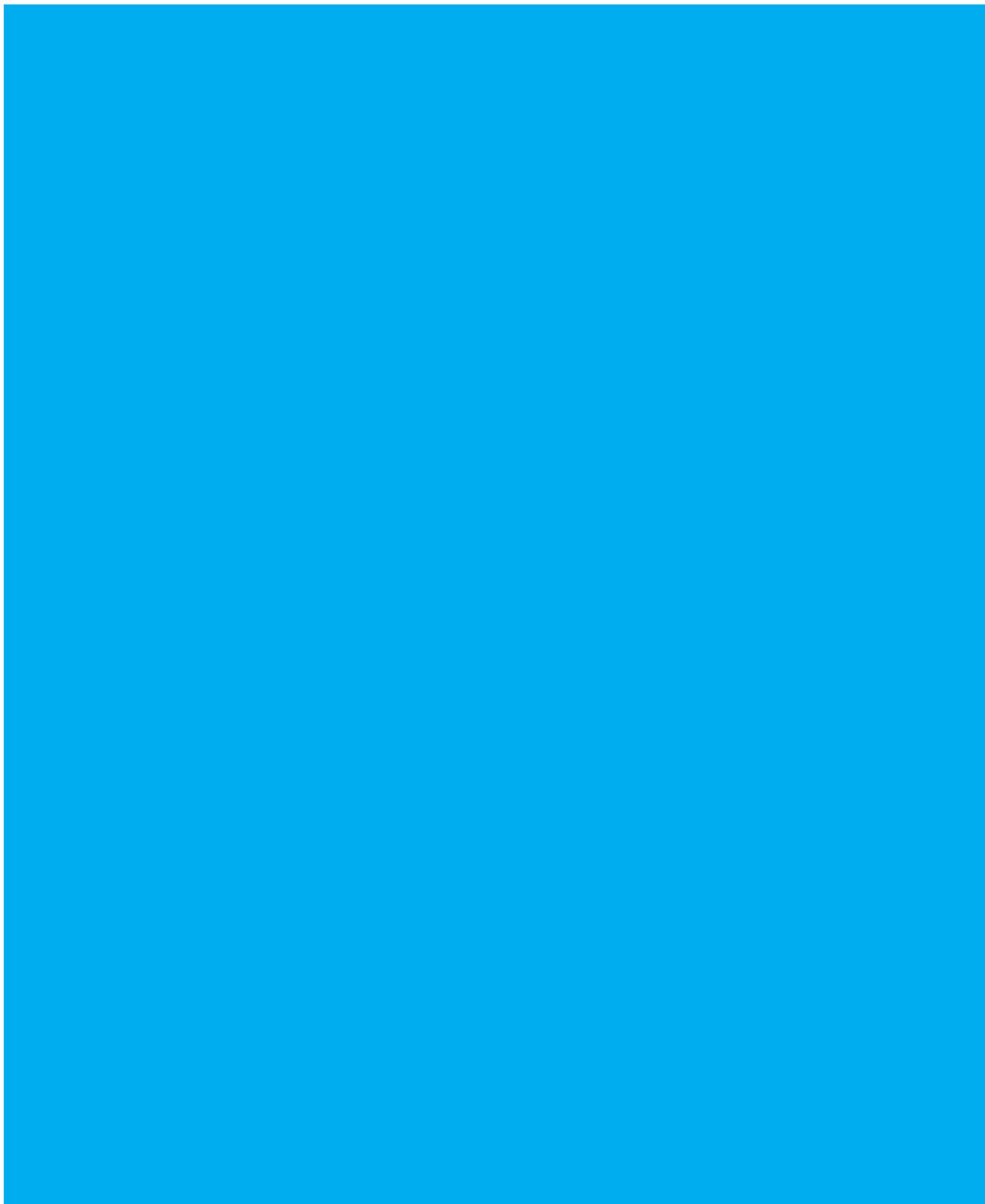


*Anexos*



# ANEXOS

## MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE LA LÍNEA

MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	POBLACIÓN	NBI
Acacías	Meta	47.484	34,10
Cáqueza	Cundinamarca	20.288	39,00
Chipaque	Cundinamarca	9.284	46,70
Cumaral	Meta	18.481	34,70
El Colegio	Cundinamarca	22.527	32,80
Fosca	Cundinamarca	6.697	54,00
Gachalá	Cundinamarca	5.936	41,30
Gachetá	Cundinamarca	10.509	40,80
Granada	Cundinamarca	12.840	35,20
Guasca	Cundinamarca	11.345	27,70
Guatavita	Cundinamarca	7.020	30,80
Guayabetal	Cundinamarca	6.398	57,80
La Calera	Cundinamarca	24.841	21,10
La Mesa	Cundinamarca	27.576	38,70
Medina	Cundinamarca	11.848	61,60
Quetame	Cundinamarca	6.486	53,30
Restrepo	Meta	13.394	35,60
San Antonio del Tequendama	Cundinamarca	13.885	31,40
Sibaté	Cundinamarca	30.662	27,20
Soacha	Cundinamarca	290.574	27,70
Sopó	Cundinamarca	14.586	19,40
Ubalá	Cundinamarca	14914	49,40
Une	Cundinamarca	7.349	37,20

Fuentes:  
[www.gobernaciondelmeta.gov.co](http://www.gobernaciondelmeta.gov.co)  
[www.cundinamarca.gov.co](http://www.cundinamarca.gov.co)  
[www.dnp.gov.co](http://www.dnp.gov.co)  
[www.lablaa.org/ayudadetareas/geografia/geo79.htm](http://www.lablaa.org/ayudadetareas/geografia/geo79.htm)

### ACTIVIDADES QUE DESARROLLAN LAS ASOCIACIONES MUNICIPALES EN COLOMBIA

Actividades de las asociaciones de municipios
<p>Posibilidades conforme al Decreto 1390 de 1974:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Elaborar, adoptar e imponer la planeación integral de la región.</li> <li>- Programar las obras necesarias para desarrollarla.</li> <li>- Elaborar programas y estudios técnicos de obras y servicios.</li> <li>- Expedir sus propios estatutos de valorización.</li> <li>- Promover obrar de fomento municipal.</li> <li>- Fomentar el desarrollo económico de la región.</li> <li>- Orientar la tecnificación de las administraciones municipales.</li> <li>- Prestarles asesoría técnica y administrativa a los asociados.</li> <li>- Prestarles asesoría jurídica a los municipios que la requieran.</li> <li>- Coordinar el desarrollo urbano de los municipios asociados.</li> <li>- Constituir Sociedades de Economía Mixta, Cooperativas, organismos descentralizados indirectos, etc.</li> <li>- Coordinar acciones con la Acción Comunal, u otras organizaciones sociales.</li> <li>- Adelantar planes de producción y comercialización rural intermunicipal.</li> </ul>
<p>Otras actividades:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Adelantar proyectos de infraestructura o desarrollo social confinados en el Fondo DRI (Decreto 107 de 1989, Art. 16)</li> <li>- Prestar servicios de salud intermunicipal (Ley 10 de 1990, Art. 5°).</li> <li>- Asumir, mediante contratación con la Policía Nacional, los servicios especializados de tránsito, turismo, control de menores, control de drogas, ecológicos, de ornato y salubridad (Ley 4/91, Art. 16).</li> <li>- Prestar el servicio público de transferencia tecnológica y asistencia técnica a pequeños y medianos productores rurales (Decreto 107 de 1989, Art. 16 y Decreto 3199 de 2002, Art. 9°).</li> <li>- Prestar los servicios públicos esenciales de la Ley 142 de 1994.</li> <li>- Adelantar proyectos de reforestación y beneficiarse del certificado de incentivo forestal establecido en el Decreto 1824 de 1994 (Art. 9°).</li> <li>- Desarrollar políticas y planes de vivienda social y reforma urbana (Art. 6; Decreto 1830 de 1997).</li> <li>- Asumir el servicio de Bomberos, (Ley 322 de 1996, Art. 9, 11, 12).</li> <li>- Designar los curadores urbanos con jurisdicción en todos los municipios de conforman la Asociación (Art. 38, Decreto 1052/98).</li> <li>- Contratación de vías con departamentos o entidades nacionales.</li> <li>- Gestión de proyectos de vías.</li> <li>- Interventoría de obras de infraestructura.</li> <li>- Gerencia de proyectos de acueducto.</li> <li>- Formulación de planes de ordenamiento territorial.</li> <li>- Proyectos de Laboratorios de Paz.</li> <li>- Administración de peajes.</li> </ul>

## ALGUNAS EXPERIENCIAS ASOCIATIVAS EN COLOMBIA

NOMBRE	MUNICIPIO	ACTIVIDADES	CONTACTO
ASOMAC	Almaguer Bolívar Isnos La Cruz La Sierra La Vega Rosas Saladoblanco San Bernardo San Agustín San Pablo San Sebastián Santa Rosa Mercaderes Sotará Timbío San José De Albán	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Elaborar programas y estudios técnicos de obras y servicios.</li> <li>- Promover obras de fomento municipal.</li> <li>- Fomentar el desarrollo económico de la región.</li> <li>- Orientar la tecnificación de las administraciones municipales.</li> <li>- Prestar asesoría técnica y administrativa a los asociados.</li> <li>- Coordinar acciones con la Acción Comunal u otras organizaciones sociales.</li> <li>- Adelantar proyectos de infraestructura o desarrollo social cofinanciados por el fondo DRI (Decreto 107 de 1989, Art. 16).</li> <li>- Contratación de vías con departamentos o entidades nacionales.</li> </ul>	<p>Dirección: Calle 27 Norte No. 7a-56 Barrio Palacé, Popayán, Cauca Teléfono: (092) 239917 Fax: 240951 - 222568</p>
AMSURC	Balboa Bolívar Florencia Mercaderes Partía	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Elaborar, adoptar e imponer la planeación integral de la región.</li> <li>- Elaborar programas y estudios técnicos de obras y servicios.</li> <li>- Promover obras de fomento municipal.</li> <li>- Fomentar el desarrollo económico de la región.</li> <li>- Orientar la tecnificación de las administraciones municipales.</li> <li>- Prestar asesoría técnica y administrativa a los asociados.</li> <li>- Prestar asesoría jurídica a los municipios que la requieran.</li> <li>- Constituir sociedades de economía mixta, cooperativas, organismos descentralizados indirectos, etc.</li> <li>- Coordinar acciones con la junta de Acción Comunal u otras organizaciones sociales.</li> <li>- Adelantar proyectos de infraestructura o desarrollo social cofinanciados por el Fondo DRI (Decreto 107 de 1989, Art. 16).</li> <li>- Gestión de proyectos de vías.</li> <li>- Interventoría de obras de infraestructura.</li> <li>- Gerencia de proyectos de acueducto.</li> </ul>	<p>Dirección: Edificio De Los Ingenieros, Of. 304. Popayán, Cauca Teléfono: (092) 8-242629</p>
ASOPATIA	Arboleda San Pedro de Cartagena San Lorenzo Taminango Cumbitara El Rosario El Tambo Leiva Policarpa Los Andes La Unión San Pablo Balboa Bolívar Florencia Mercaderes Patía Sucre	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Elaborar, adoptar e imponer la planeación integral de la región.</li> <li>- Programar las obras necesarias para desarrollarla.</li> <li>- Prestar asesoría jurídica a los municipios que la requieran.</li> <li>- Coordinar acciones con la junta de Acción Comunal u otras organizaciones sociales.</li> <li>- Proyectos de Laboratorios de Paz.</li> </ul>	<p>Dirección: Calle 25 No. 7 este-84 Finca Lope Vía La Carolina Pasto Teléfono: (092) 73300079 asopatia@yahoo.com</p>

NOMBRE	MUNICIPIO	ACTIVIDADES	CONTACTO
<b>ASUMAPAZ</b>	Arbeláez Cabrera Fusagasugá Granada Pandi Pasca San Bernardo Silvania Tibacuy Venecia	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Elaborar programas y estudios técnicos de obras y servicios.</li> </ul>	<p>Dirección: Av. Jiménez No. 8-49 Of. 506 Bogotá D.C. Teléfonos: (091) 3428090 - 2826040 - 2826040</p>
<b>ASOOCAÑA</b>	Ocaña La Playa Hacari Abregos San Calixto La Esperanza Villa Caro Río de Oro Gonzalez El Parra	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Elaborar, adoptar e imponer la planeación integral de la región.</li> <li>- Elaborar programas y estudios técnicos de obras y servicios.</li> <li>- Promover obras de fomento municipal.</li> <li>- Fomentar el desarrollo económico de la región.</li> <li>- Orientar la tecnificación de las administraciones municipales.</li> <li>- Coordinar acciones con la junta de Acción Comunal u otras organizaciones sociales.</li> <li>- Prestar el servicio de transferencia tecnológica y asistencia técnica a pequeños y medianos productores rurales (Decreto 107 de 1989, Art. 16 y Decreto 3199 de 2002, Art. 9°).</li> <li>- Desarrollar políticas y planes de vivienda social y reforma urbana (Art. 6° Decreto 1830 de 1997).</li> <li>- Proyectos de Laboratorios de Paz.</li> </ul>	<p>Dirección: Carrera No. 10-55 Edificio Tímana 3° Piso Ocaña, Norte de Santander Teléfono: (097) 5610232 asompioscpgaprovocana@yahoo.com</p>
<b>MASORA</b>	Marinilla Rionegro La Ceja Guarne Santuario San Vicente El Retiro El Carmen de Viboral La Unión.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Elaborar programas y estudios técnicos de obras y servicios.</li> <li>- Promover obras de fomento municipal.</li> <li>- Fomentar el desarrollo económico de la región.</li> <li>- Orientar la tecnificación de las administraciones municipales.</li> <li>- Prestar asesoría técnica y administrativa a los asociados.</li> <li>- Prestar asesoría jurídica a los municipios que la requieran.</li> <li>- Coordinar acciones con la junta de Acción Comunal u otras organizaciones Sociales.</li> <li>- Prestar el servicio de transferencia tecnológica y asistencia técnica a pequeños y medianos productores rurales (Decreto 107 de 1989, Art. 16, Decreto 3199 de 2002, Art. 9°).</li> <li>- Contratación de vías con departamentos o entidades nacionales.</li> <li>- Formulación Planes de Ordenamiento Territorial.</li> <li>- Proyectos de Laboratorios de Paz.</li> <li>- Administración de peajes: Peaje Santa Helena; Peaje Envigado Alto Palmas; Peaje Santafé de Antioquia</li> </ul>	<p>Dirección: Vereda Barro Blanco Rionegro, Antioquia Teléfonos: (94) 5484101 - 5610808</p>

Fuente:  
www.fcm.org.co

## MAPA LEGAL DE LAS ASOCIACIONES DE MUNICIPIOS EN COLOMBIA

Se citan las disposiciones vigentes y las referidas a las Asociaciones que no contrarían la Ley 136 de 1994 y por tanto también se encuentran vigentes y son aplicables a las Asociaciones por no haberse derogado expresamente por la normatividad.

Compiladoras: Ismanda Lucía González y Luz Margoth Pulido B. Actualizado por Mónica Ayala Camelo

AÑO	NÚMERO	NORMA	ARTÍCULO	TEXTO
<b>De la naturaleza</b>				
1976	1390	Decreto	2	Definición. Las asociaciones de municipios constituyen entidades administrativas descentralizadas de derecho público del orden intermunicipal con personería jurídica y patrimonio propios e independientes de los municipios que las integran, se rigen por sus propios estatutos y gozan, para el desarrollo de su objeto, de los mismos derechos, prerrogativas, exenciones y privilegios acordados por la ley a los municipios. Los actos de las asociaciones de municipios son revisables y anulables por la jurisdicción contencioso-administrativa.
1993	80	Ley	2	DE LA DEFINICION DE ENTIDADES, SERVIDORES Y SERVICIOS PUBLICOS. Para los solos efectos de esta ley: 1o. Se denominan entidades estatales: a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles. b) El Senado de la República, la Cámara de Representantes, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, las contralorías departamentales, distritales y municipales, la Procuraduría General de la Nación, la Registraduría Nacional del Estado Civil, los ministerios, los departamentos administrativos, las superintendencias, las unidades administrativas especiales y, en general, los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos. 2o. Se denominan servidores públicos: a) Las personas naturales que prestan sus servicios dependientes a los organismos y entidades de que trata este artículo, con excepción de las asociaciones y fundaciones de participación mixta en las cuales dicha denominación se predicará exclusivamente de sus representantes legales y de los funcionarios de los niveles directivo, asesor o ejecutivo o sus equivalentes en quienes se delegue la celebración de contratos en representación de aquéllas. b) Los miembros de las corporaciones públicas que tengan capacidad para celebrar contratos en representación de éstas. 3o. Se denominan servicios públicos: Los que están destinados a satisfacer necesidades colectivas en forma general, permanente y continua, bajo la dirección, regulación y control del Estado, así como aquellos mediante los cuales el Estado busca preservar el orden y asegurar el cumplimiento de sus fines.  Parágrafo. Para los solos efectos de esta ley, también se denominan entidades estatales las cooperativas y asociaciones conformadas por entidades territoriales, las cuales estarán sujetas a las disposiciones del presente estatuto, especialmente cuando en desarrollo de convenios interadministrativos celebren contratos por cuenta de dichas entidades (estas entidades son diferentes de las Asociaciones de Municipios).
1994	136	Ley	149	Definición: Las asociaciones de municipios son entidades administrativas de derecho público, con personería jurídica y patrimonio propio e independiente de los entes que la conforman; se rige por sus propios estatutos y gozarán para el desarrollo de su objetivo, de los mismos derechos, privilegios, excepciones y prerrogativas otorgadas por la ley a los municipios. Los actos de las asociaciones son revisables y anulables por la Jurisdicción Contencioso-administrativa.
<b>De la estructura orgánica</b>				
1976	1390	Decreto	16	Organos de dirección. La dirección y administración de las asociaciones de municipios estarán a cargo de una asamblea general de socios, una junta administradora elegida por aquella y un director ejecutivo designado por la junta que será el representante legal de la asociación.
1978	2094	Decreto	1o.	Modificó el art.17 del Decreto 1930 y respecto de la asamblea general de socios estableció que es la máxima autoridad de la Asociación y estará integrada por los municipios asociados, representados por el alcalde o por su delegado.
1976	1930	Decreto	18	Composición de la junta administradora. Las juntas administradoras de las asociaciones municipales se integrarán conforme a las disposiciones especiales que señalen sus estatutos y la elección de sus miembros se hará por la asamblea general. Los dignatarios de la junta directiva serán elegidos entre ellos mismos de acuerdo también a la reglamentación que dispongan los referidos estatutos.

AÑO	NÚMERO	NORMA	ARTÍCULO	TEXTO
1976	1930	Decreto	19	De la junta administradora. Régimen de organización y funcionamiento. Las disposiciones sobre organización y funcionamiento de los consejos municipales y las referentes a los concejales les serán aplicables en lo pertinente a las juntas administradoras de las asociaciones de municipios y a sus integrantes.
1976	1930	Decreto	20	De la calidad de los miembros de la junta. Los miembros de las juntas aunque ejerzan funciones públicas no adquieren por ese solo hecho la calidad de empleados públicos.
1976	1930	Decreto	21	De los honorarios de los miembros de las juntas. El ejercicio de la función de miembro de la junta administradora de la asociación de municipios, por parte de quien sea a la vez concejal municipal, será gratuito; pero quienes en tal caso residan en lugar distinto al domicilio de la asociación, tendrán derecho a viáticos durante los días en que haya de reunirse la junta, que serán determinados por la asamblea general de socios.
1976	1930	Decreto	22	Director ejecutivo. Naturaleza. Es la primera autoridad ejecutiva del organismo, sus atribuciones y funciones surgen directamente de la ley y de los estatutos de la entidad o de las disposiciones que adopte la junta administradora. Por este carácter toma la calidad de funcionario público y ejerce la representación legal de la entidad.
1976	1930	Decreto	23	Funciones del director ejecutivo. Son funciones del director ejecutivo, además de las que le señalen sus estatutos, las siguientes: a) Dirigir, coordinar y ejecutar todas las funciones, planes y programas de la asociación; b) Suscribir como su representante legal, todos los actos y contratos que se celebren; c) Preparar y elaborar el presupuesto de la asociación, debiendo someterlo a la aprobación de la junta administradora; d) Nombrar todo el personal que requiera la entidad, a excepción de aquellos cargos que por estatutos se reserven a la junta; e) Cumplir todas aquellas funciones que se relacionen con la organización y funcionamiento de la misma, cuando no se hayan atribuido expresamente a otra autoridad.
1978	2094	Decreto	1	El artículo 17 del decreto 1930 de 1976 quedará así: De la asamblea general de socios. La asamblea general de socios es la máxima autoridad de la asociación y estará integrada por los municipios asociados, representados por el alcalde o por su delegado.
1986	1333	Decreto	340	El ejercicio de la función de miembro de la junta directiva de una Asociación de Municipios por parte de quien sea a la vez Concejal Municipal, será gratuito, pero quienes en tal caso residan en lugar distinto al domicilio de la Asociación, tendrán derecho a viáticos durante los días en que haya de reunirse la junta.
1994	136	Ley	153	Órganos de administración: Las asociaciones de municipios podrán tener los siguientes órganos de administración: a) Asamblea General de Socios; b) Junta Administradora, elegida por aquella, y c) Director Ejecutivo, nombrado por la junta, que será el Representante Legal de la asociación.
<b>De la conformación</b>				
1968	A.L.01/68	C.N.	198	La ley establecerá las condiciones y las normas bajo las cuales los municipios puedan asociarse entre sí para la prestación de los servicios públicos. Las Asambleas, a iniciativa del gobernador podrán hacer obligatoria tal asociación, cuando la más eficiente y económica prestación de los servicios así lo requieran.
1976	1390	Decreto	1	Derecho de los municipios a la asociación. Dos o más municipios, aunque pertenezcan a distintas entidades territoriales pueden asociarse entre sí con miras a la prestación de los servicios públicos municipales, en procura del desarrollo integral de la región comprendida en sus términos territoriales, sujetos a las condiciones y a las normas establecidas por la ley. Las asociaciones de municipios como personas jurídicas pueden a su vez participar y asociarse en la constitución de sociedades de economía mixta, cooperativas, organismos descentralizados indirectos, etc.
1976	1390	Decreto	3	Finalidades de las asociaciones de municipios. Las asociaciones entre municipios quedan facultadas para limitar su objeto a un determinado servicio u obra de interés común o extenderse a varios servicios municipales; igualmente para desarrollar actividades como la planeación, financiación y ejecución de obras para la prestación de tales servicios, o comprender solamente uno cualquiera de los mismos.
1976	1390	Decreto	4	Las asociaciones de municipios pueden tener por objeto, además, actividades como la contratación y utilización de servicios técnicos, la explotación de una obra o la adquisición de bienes, equipos o materiales para su común utilización o su explotación por los municipios asociados.
1976	1390	Decreto	6	Condiciones para las asociaciones entre municipios. Son condiciones para las asociaciones de municipios. a) Que la asociación haga más eficiente y económica la prestación del servicio o servicios públicos de que se trate;

AÑO	NÚMERO	NORMA	ARTÍCULO	TEXTO
				<p>b) Que el acto de asociación sea autorizado por cada uno de los respectivos concejos por medio de acuerdos, cuyos proyectos son de la iniciativa del alcalde municipal;</p> <p>c) Que cada uno de los concejos municipales interesados apruebe separadamente por medio de acuerdos el proyecto de estatuto de la asociación;</p> <p>d) Que la asociación se haga con observancia de las funciones de tutela administrativa que el gobernador tiene sobre la generalidad de los municipios, para la planificación y coordinación de los servicios públicos; Cuando la asociación se integra con municipios de diferentes entidades territoriales su tutela administrativa corresponde a los respectivos jefes de las entidades territoriales;</p> <p>e) Que la asociación sea compatible con las obligaciones que cada uno de los municipios que se asocien tenga contraídos por asociación con otros municipios, y</p> <p>f) Que los municipios que se asocien configuren una región susceptible de un desarrollo integral, entendiéndose por región un espacio geográfico con características físicas, sociales y económicas que lo hagan apto para la formación y ejecución de planes globales de desarrollo que son los que contemplan los aspectos físicos, sociales, económicos y culturales de una región en forma integrada.</p>
1976	1390	Decreto	7	Libertad de asociación. Cada municipio puede formar parte a la vez de varias asociaciones que atiendan distintos fines. En cambio, los municipios asociados no deben prestar separadamente los servicios que asuman las asociaciones.
1976	1390	Decreto	8	Las asociaciones de municipios deben concertarse libremente mediante acuerdos expedidos por los concejos a iniciativa de los alcaldes, en los que se determine su organización, forma de administración, bienes, servicios y la participación de los municipios asociados en los órganos de administración.
1976	1390	Decreto	9	Autonomía de los municipios. Ningún distrito municipal pierde ni compromete su autonomía fiscal, política o administrativa por afiliarse o pertenecer a una asociación de municipios. Sin embargo, todo municipio asociado está obligado a cumplir los estatutos y reglamentos de la entidad.
1976	1390	Decreto	15	De los estatutos. Los estatutos de cada asociación deberán contener, cuando menos: a) Qué municipios la forman; el nombre, domicilio y dirección de la asociación; b) Qué servicios públicos constituyen su objeto; c) Los aportes de los municipios asociados y los demás bienes que formen su patrimonio; d) Competencia de sus órganos de administración y la representación que tendrán en ellos los asociados; e) Procedimiento para reformar los estatutos; modo de resolver las diferencias que ocurran entre los asociados y lo relativo a la disolución y liquidación de la asociación, y f) Régimen interno de administración.
1986	1333	Decreto	329	Ningún Distrito Municipal pierde o compromete su autonomía fiscal, política o administrativa por afiliarse o pertenecer a una Asociación de Municipios; sin embargo, todo Municipio asociado estará obligado a cumplir los estatutos y reglamentos de la entidad y acatar las decisiones que adopten sus directivas para el cabal cumplimiento de sus fines.
1994	136	Ley	148	Asociación de municipios: Dos o más municipios de uno o más departamentos podrán asociarse para organizar conjuntamente la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras o el cumplimiento de funciones administrativas, procurando eficiencia y eficacia en los mismos, así como el desarrollo integral de sus territorios y colaborar mutuamente en la ejecución de obras públicas.
1994	136	Ley	150	Conformación y funcionamiento: Las asociaciones para su conformación y funcionamiento se sujetarán a las siguientes reglas: 1. Toda asociación de municipios será siempre voluntaria. Se conformará mediante convenio suscrito por sus alcaldes, previa autorización de los respectivos concejos. 2. En el convenio de conformación se aprobarán sus estatutos, los cuales deberán determinar como mínimo: el nombre, domicilio, dirección de la asociación, entidades que la conforman; objeto, especificando los servicios, obras, funciones que asume, tiempo por el cual se pacta la asociación, órganos de administración, representante legal, procedimiento para reformar los estatutos; modos de resolver las diferencias que ocurran entre los asociados, disolución y liquidación, régimen interno de administración, patrimonio, especificando los aportes de los municipios integrantes y demás bienes que la forman, al igual que las rentas, que les ceden o aportan, total o parcialmente la Nación, los departamentos y otras entidades públicas o privadas; los recursos que cobre por las tarifas de los servicios que preste; las contribuciones que cobre por valorización; los demás bienes que adquiera como persona jurídica; y el producto de los ingresos o aprovechamiento que obtengan por cualquier otro concepto. 3. El convenio con sus estatutos se publicará en un medio de amplia circulación.
1994	136	Ley	151	Libertad de asociación: Los municipios asociados podrán formar, a la vez, parte de otras asociaciones que atiendan distintos objetivos. En cambio, los municipios asociados no podrán prestar separadamente los servicios o funciones encomendados a la asociación.

AÑO	NÚMERO	NORMA	ARTÍCULO	TEXTO
1994	136	Ley	152	Autonomía de los municipios: Los municipios no pierden ni comprometen su autonomía física, política o administrativa por afiliarse o pertenecer a una asociación; sin embargo, todo municipio asociado está obligado a cumplir sus estatutos y demás reglamentos que la asociación le otorgue y a acatar las decisiones que adopten sus directivas para el cabal cumplimiento de sus fines.
1976	1930	Decreto	26	Régimen de personal. Las personas que prestan sus servicios en las asociaciones de municipios, son empleados públicos, salvo los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas que tienen en todo caso el carácter de trabajadores oficiales y aquellos que por estatutos determinen esta última calificación.
<b>De las facultades</b>				
1976	1390	Decreto	11	<p>Facultades de las asociaciones de municipios. Para cumplir los objetivos básicos enunciados en los artículos anteriores, las asociaciones de municipios quedan facultadas: a) Para elaborar, adoptar e imponer la planeación integral de la región conformada por los municipios asociados y programar las obras necesarias para desarrollarlas, en coordinación con los concejos de los municipios, coordinación que será dirigida por el director ejecutivo de la asociación, si los estatutos no han dispuesto otra cosa; b) Para elaborar programas y estudios técnicos de las obras y servicios públicos de interés regional, tales como drenajes, aprovechamiento de tierras y de aguas, conservación, explotación e incremento de las reservas forestales y fluviales, generación y transmisión de energía eléctrica, prevención y control de incendios e inundaciones y demás servicios de seguridad colectiva, construcción, reparación, ensanches de represas, regulación del transporte, de redes telefónicas, acueductos, alcantarillado, centros asistenciales, educativos, sanitarios, hospitalarios y de recreación, y remitirlos a los respectivos concejos municipales para su observancia y desarrollo.</p> <p>Tales programas y estudios serán norma de imperativo cumplimiento para todos los municipios asociados; c) Para obligar a los municipios asociados a que cooperen al desarrollo de los programas y obras de interés regional, no solo con aportes económicos, técnicos y administrativos, proporcionales a sus recursos, sino sujetando todas sus obras locales al plan integral de desarrollo de la región; d) Para decidir cuáles de los servicios u obras proyectadas o realizadas por la asociación deben ser retribuidos por medio de tasas por sus beneficiarios directos, para liquidar la cuantía y establecer la forma de pago de las tarifas correspondientes, quedando comprendidas también las tarifas que se han de cobrar a los usuarios de los servicios y que las cuotas de reembolso solo puedan ser imputables como contribución a los beneficiarios directos de los inmuebles que reciban un mayor valor por consecuencia de las obras realizadas.</p> <p>Podrán expedir, en consecuencia, sus propios estatutos de valorización que deberán prever los reglamentos o procedimientos que aseguren la intervención de los beneficiarios, similares a los que rigen para la contribución de valorización y, además, podrán hacer uso de las prerrogativas que a los municipios les otorga la ley 33 de 1968 de establecer intereses de mora hasta del dos y medio por ciento mensual por cada mes o fracción de mes sobre los saldos exigibles; e) Para promover obras de fomento municipal que beneficien a los distritos asociados, procurando que aquellos que puedan prestar servicio adecuado a varios de ellos se realicen y exploten en forma colectiva; f) Para fomentar el desarrollo económico de la región comprendida por los distritos asociados, sugiriendo a sus cabildos sistemas técnicos de conservación, defensa, coordinación o administración de sus recursos naturales o fiscales; de mejor utilización de las zonas urbanizables, además del racional aprovechamiento de alguna industria, cultivo o actividad socio-económica de interés general; g) Para orientar la tecnificación de las administraciones distritales y para prestarles asesoría técnica, administrativa o jurídica a los municipios que la requieran;</p> <p>h) Para ejecutar u ordenar la ejecución de las obras proyectadas y para tomar todas las medidas tendientes a su pronta y eficiente realización; i) Para coordinar, mediante planes reguladores, el desarrollo urbano de los municipios asociados; j) Para celebrar contratos y negociar los empréstitos necesarios para el cumplimiento adecuado de sus fines; k) Para elaborar y adoptar su presupuesto y para ejecutar y ordenar la realización de las obras proyectadas, controlando su correcta inversión; l) Hacer aportes en sociedades y compañías que atiendan a la realización de los objetivos para los cuales han sido creadas; ll) Prestar su concurso en el desarrollo de los planes y programas de acción comunal, de organización campesina, de cooperativas y realizarlos.</p>
1976	1390	Decreto	13	Coordinación de planes y programas. Cada asociación de municipios deberá coordinar sus programas con los planes generales del país y una vez adoptados por la respectiva asociación, se enviarán al organismo regional de Planeación, a Planeación Departamental y al Departamento Nacional de Planeación para que estas dependencias los incorporen, si fuere el caso, a sus planes de desarrollo.

AÑO	NÚMERO	NORMA	ARTÍCULO	TEXTO
1976	1390	Decreto	14	Delegación de funciones. Delégase en las asociaciones de municipios que se creen de conformidad con la ley, la facultad de reglamentar, distribuir, conceder, suspender o legalizar, en nombre de la nación, el uso y explotación de las aguas de uso público de los terrenos de su jurisdicción para fines domésticos, industriales o de abastecimiento público, sujetándose para ello a las disposiciones nacionales vigentes sobre la materia.
1986	1333	Decreto	12	La atención de las funciones, la prestación de servicios y la ejecución de las obras a cargo de los Municipios se hará directamente por éstos a través de sus oficinas y dependencias centrales o de sus entidades descentralizadas, o por otras personas en razón de los contratos y asociaciones que para el efecto se celebren o constituyan. Para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, los Municipios recibirán de otras entidades la ayuda y la colaboración técnica, administrativa y financiera que prevean las normas vigentes y los acuerdos o convenios válidamente celebrados. La atención de funciones, la prestación de servicios y la ejecución de obras por parte de los Distritos que integran un Área Metropolitana o una Asociación de Municipios, se hará de acuerdo con las disposiciones y cláusulas de los actos y contratos que creen y organicen la respectiva área o asociación.
1986	1333	Decreto	336	Cada asociación de municipios deberá coordinar sus programas con los planes generales del país, especialmente con los organismos nacionales y departamentales de planeación, para evitar duplicidad de labores y obtener el máximo beneficio de los recursos naturales de la región.
1993	80	Ley	11	De la competencia para dirigir licitaciones o concursos y para celebrar contratos estatales. En las entidades estatales a que se refiere el artículo 2o. 1o. La competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones o concursos y para escoger contratistas será del jefe o representante de la entidad, según el caso... b) A nivel territorial, los gobernadores de los departamentos, los alcaldes municipales y de los distritos capital y especiales, los contralores departamentales, distritales y municipales, y los representantes legales de las regiones, las provincias, las áreas metropolitanas, los territorios indígenas y las asociaciones de municipios, en los términos y condiciones de las normas legales que regulen la organización y el funcionamiento de dichas entidades.
1997	388	Ley	59	Entidades competentes. El artículo 11 de la Ley 9ª de 1989, quedará así: «Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9ª de 1989. Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta asimiladas a las anteriores, de los órdenes nacional, departamental y municipal, que estén expresamente facultadas por sus propios estatutos para desarrollar alguna o algunas de las actividades previstas en el artículo 10 de dicha ley, también podrán adquirir o decretar la expropiación de inmuebles para el desarrollo de dichas actividades.»
				<b>De los actos legales</b>
1976	1930	Decreto	24	Régimen de los actos. Los actos que realice la asociación de municipios para el cumplimiento de sus funciones, salvo disposición en contrario, están sujetos al procedimiento gubernativo contemplado en el decreto 2733 de 1959. La competencia de los jueces para conocer de ellos y de los demás actos, hechos y operaciones que realicen, se rigen por las normas del decreto 528 de 1964 y demás disposiciones sobre la materia.
1976	1930	Decreto	25	Modificado. Decreto 2845 de 1978, art. 1o.- Régimen de los contratos. Los contratos que celebren las asociaciones de municipios como entidades de derecho público, deben someterse a los requisitos y formalidades que para tal efecto establezca el Código Fiscal del departamento al cual pertenezca la mayoría de los municipios asociados.
2002	2170	Decreto	14	Artículo 14. De los contratos interadministrativos con cooperativas y asociaciones conformadas por entidades territoriales. De conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 2o de la Ley 80 de 1993, los contratos que se celebren en desarrollo de los convenios interadministrativos estarán sujetos a dicha ley. La selección de estas entidades se hará conforme a las siguientes reglas: 1. Cuando el objeto pueda desarrollarse por varias de estas entidades, la entidad demandante del bien, obra o servicio, invitará a presentar ofertas a todas aquellas que puedan ejecutar el contrato. 2. Cuando el objeto del contrato solamente pueda ser desarrollado por una entidad, el mismo se celebrará sin necesidad de adelantar proceso de selección alguno, circunstancia que deberá ser certificada por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces en el caso de cooperativas o por el Ministerio del Interior en el caso de asociaciones de entidades territoriales. Las entidades a que se refiere el presente artículo deberán inscribirse en el RUP, en relación con los contratos a que se refiere el artículo 22 de la Ley 80 de 1993 y sólo podrán celebrar contratos

AÑO	NÚMERO	NORMA	ARTÍCULO	TEXTO
				respecto de los cuales posean la debida y comprobada experiencia, solidez financiera, capacidad técnica, administrativa y jurídica que les permita ejecutar directamente y sin la necesidad de ningún tercero el correspondiente contrato. Parágrafo. Los contratos para la ejecución de actividades, programas o proyectos requeridos por las entidades estatales, podrán ser celebrados en forma directa sin la obtención previa de otras ofertas con las federaciones de municipios y departamentos.
<b>De las competencias sectoriales</b>				
				Salud
1990	10	Ley	5	Sector Salud. El sector salud está integrado por: 1) El subsector oficial, al cual pertenecen todas las entidades públicas que dirijan o presten servicios de salud, y específicamente: a) Las entidades descentralizadas directas o indirectas del orden nacional; b) Las entidades descentralizadas directas o indirectas del orden departamental, municipal, distrital o metropolitano o las asociaciones de municipios; c) Las dependencias directas de la Nación o de las entidades territoriales; d) Las entidades o instituciones públicas de seguridad social, en lo pertinente a la prestación de servicios de salud, sin modificación alguna de su actual régimen de adscripción; e) La Superintendencia Nacional de Salud, que a partir de la vigencia de la presente Ley, es un organismo adscrito al Ministerio de Salud, dentro del marco de la autonomía administrativa y financiera que le señala la ley, sin personería jurídica. 2. El subsector privado, conformado por todas las entidades o personas privadas que presten servicio de salud y, específicamente, por: a) Entidades o instituciones privadas de seguridad social y cajas de compensación familiar, en lo pertinente a la prestación de servicios de salud; b) Fundaciones o instituciones de utilidad común; c) Corporaciones y asociaciones sin ánimo de lucro; d) Personas privadas naturales o jurídicas.
1994	1259	Decreto	3	Objetivos. La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá las funciones que legalmente le competen, en materia de inspección, vigilancia y control, para alcanzar los siguientes objetivos, en coordinación con las demás autoridades del ramo en lo que a ellas competa dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud: 1. La eficiencia en la obtención y aplicación de todos los recursos con destino a la prestación de los servicios de salud canalizados a través de las entidades descentralizadas directas o indirectas del orden nacional; las entidades descentralizadas directas o indirectas del orden departamental, municipal, distrital o metropolitano; o las asociaciones de municipios.
1994	1298	Decreto	687	Objetivo. De conformidad con el artículo 3o. del Decreto 1259 de 1994, la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá las funciones que legalmente le competen, en materia de inspección, vigilancia y control, para alcanzar los siguientes objetivos, en coordinación con las demás autoridades del ramo en lo que a ellas competa dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud: 1. La eficiencia en la obtención y aplicación de todos los recursos con destino a la prestación de los servicios de salud canalizados a través de las entidades descentralizadas directas o indirectas del orden nacional; las entidades descentralizadas directas o indirectas del orden departamental, municipal, distrital o metropolitano; o las asociaciones de municipios y de las dependencias directas de la Nación o de las entidades territoriales.
				Bomberos
1996	322	Ley	9	Los distritos, municipios y territorios indígenas que no cuenten con sus propios Cuerpos de Bomberos Oficiales, o cuando la cobertura de éstos no sea la adecuada, de acuerdo con los parámetros que fije la Junta Nacional de Bomberos de Colombia, deberán contratar directamente con los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, que se organicen conforme a la presente Ley, la prestación total o parcial según sea el caso del servicio público a su cargo. Esta misma disposición se aplicará para las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios, cuando hayan asumido el servicio público de los municipios integrantes.
1996	322	Ley	11	Cuando existan Cuerpos de Bomberos Oficiales y Cuerpo de Bomberos Voluntarios en una localidad o en las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios, los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, operativamente, estarán sujetos a las instrucciones de los Cuerpos de Bomberos Oficiales. Cuando las brigadas de bomberos privadas o de las instituciones oficiales, y en general cuando los particulares deciden participar en caso de emergencia, operativamente se subordinarán al Cuerpo de Bomberos Oficial o en su defecto al Cuerpo de Bomberos Voluntarios.
1996	322	Ley	12	Los Cuerpos de Bomberos tendrán las siguientes funciones: a) Atender oportunamente las emergencias relacionadas con incendios, explosiones y calamidades conexas; b) Investigar las causas de las emergencias que atiendan y presentar su informe oficial a las autoridades correspondientes; c) Desarrollar campañas públicas y programas de prevención de incendios y otras calamidades conexas; d) Servir de organismos asesor de los distritos, municipios, territorios

AÑO	NÚMERO	NORMA	ARTÍCULO	TEXTO
				indígenas, áreas metropolitanas y asociaciones de municipios, en seguridad contra incendios y calamidades conexas; e) Colaborar con las autoridades en el control de las necesidades obligatorias de seguridad contra incendios y desarrollar su supervisión y control en los demás casos en que se figure delegación; f) Apoyar a los Comités Locales de Prevención y Atención de Desastres en asuntos bomberiles cuando éstos lo requieran; g) Ejecutar los planes y programas que sean adoptados por los órganos del Sistema Nacional de Bomberos de Colombia; h) Promover ante las autoridades competentes, con la debida autorización de su representante legal, aportando las pruebas respectivas, investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio con ocasión de los incendios y calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles. Esta función será asumida solamente en ejercicio del servicio.
				Seguridad
1991	4	Ley	16	Incorporación de Policía Nacional para servicio exclusivo en los municipios. Cuando a juicio del alcalde sea necesario incrementar la prestación del servicio de policía en el territorio de su jurisdicción u obtener servicios especializados en la misma, los municipios podrán contratar con la Policía Nacional la incorporación del personal respectivo, el cual será asignado de manera exclusiva a atender las necesidades municipales requeridas por el alcalde. Cuando los municipios requieran servicios especializados tales como tránsito, turismo, control de menores, control de drogas, aspectos ecológicos, de ornato y la salubridad, entre otros, la Policía Nacional dispondrá la formación y capacitación necesaria del personal solicitado. Cuando la necesidad del servicio así lo exija la contratación podrá hacerse también con Areas Metropolitanas, asociaciones de municipios o con dos o más municipios simultáneamente. Para la prestación de dicho servicio el Gobierno reglamentará las condiciones que deberán cumplirse, teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes factores: La ubicación geográfica, en el nivel socioeconómico, el tiempo del servicio requerido, el presupuesto y la capacidad y disponibilidad económica del municipio.
				Asistencia técnica
1991	585	Decreto	17	Con el objeto de promover la competencia en la prestación de servicios de transferencia tecnológica y asistencia técnica, las asociaciones de municipios que incluyan estas actividades como parte de su objeto podrán prestar estos servicios directamente, contratarlos con entidades públicas o personas privadas, o asociarse con éstas.
				Transporte
1993	105	Ley	44	Planes Territoriales. Los planes de transporte e infraestructura de los departamentos harán parte de sus planes de desarrollo y serán elaborados y adoptados por sus autoridades competentes, los planes de transporte e infraestructura de los distritos y municipios harán parte de sus planes de desarrollo. Estos planes estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversiones a mediano y a corto plazo. Los planes territoriales deberán corresponder a las necesidades y prioridades del transporte y su infraestructura en la respectiva entidad territorial y reflejar las propuestas programáticas de los gobernadores y alcaldes. PARAGRAFO. Las asociaciones de municipios creadas con el fin de prestar servicio unificado de transporte, las provincias, los territorios indígenas y las áreas metropolitanas, elaborarán en coordinación con las autoridades de sus municipios integrantes y con las de los niveles departamentales y regionales, planes de transporte que comprendan la totalidad de los territorios bajo su jurisdicción.
				Servicios públicos
1994	142	Ley	7	Competencia de los departamentos para la prestación de los servicios públicos. Son de competencia de los departamentos en relación con los servicios públicos, las siguientes funciones de apoyo y coordinación, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan las asambleas: 7.1. Asegurar que se presten en su territorio las actividades de transmisión de energía eléctrica, por parte de empresas oficiales, mixtas o privadas. 7.2. Apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos que operen en el Departamento o a los municipios que hayan asumido la prestación directa, así como a las empresas organizadas con participación de la Nación o de los Departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos. 7.3. Organizar sistemas de coordinación de las entidades prestadoras de servicios públicos y promover, cuando razones técnicas y económicas lo aconsejen, la organización de asociaciones de municipios para la prestación de servicios públicos, o la celebración de convenios interadministrativos para el mismo efecto. 7.4. Las demás que le asigne la ley.

AÑO	NÚMERO	NORMA	ARTÍCULO	TEXTO
				Actividades urbanas
1998	1052	Decreto	38	Jurisdicción. Para efectos del presente decreto se entiende por jurisdicción el ámbito espacial sobre el cual puede actuar la curaduría urbana. La jurisdicción comprende la totalidad del territorio del municipio o distrito, salvo aquellas áreas que la administración municipal señale en las normas urbanísticas y en el plan de ordenamiento territorial como no aptas para la ejecución de actuaciones urbanísticas o que tengan expresamente restricciones especiales. Las curadurías urbanas de las asociaciones de municipios o de los convenios interadministrativos tendrán jurisdicción sobre el territorio de todos los municipios que conforman la asociación o que hacen parte del convenio, salvo aquellas áreas que las administraciones municipales señalen en las normas urbanísticas y en los planes de ordenamiento territorial como no aptas para la ejecución de actuaciones urbanísticas o que tengan expresamente restricciones especiales.
				Desarrollo rural
2000	607	ley	4	El servicio de asistencia técnica directa rural es de competencia municipal, sin perjuicio de que los departamentos puedan establecer incentivos para la Asociación de Municipios con miras a la prestación de dicho servicio.
2002	3199	Decreto	2	La coordinación prevista en el literal i), del artículo segundo de la Ley 607 de 2000, estará orientada por la interacción con los contextos locales y regionales, en sus aspectos sociales, económicos, culturales y agroecológicos, a partir de los cuales se definen la demanda y oferta de Servicios de Asistencia Técnica Directa Rural. Los responsables de la prestación del Servicio de Asistencia Técnica Directa Rural establecerán por lo menos, mecanismos de coordinación entre: <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Las asociaciones formales e informales de productores organizadas a partir de aspectos económicos, culturales, sociales o naturales del territorio donde habitan.</li> <li>b) Las entidades municipales y las Asociaciones de Municipios conformadas para garantizar la prestación del Servicio de Asistencia Técnica Directa Rural.</li> <li>c) Las entidades prestadoras del servicio de Asistencia Técnica Directa Rural.</li> <li>d) Las entidades departamentales y nacionales vinculadas al desarrollo rural.</li> <li>e) Las Universidades y centros de formación con programas vinculados al sector agropecuario.</li> <li>f) Los Fondos Parafiscales.</li> <li>g) Los Programas Nacionales vinculados al desarrollo rural.</li> <li>h) Los Sistemas de Información del Sector Agropecuario, tales como el Sistema de Información de Tecnologías Agropecuarias, Sistema de Información de Precios y Mercados y el Sistema de Inteligencia de Mercados.</li> <li>i) Los Centros de Investigación y Desarrollo Tecnológico del sector agropecuario.</li> <li>j) Los espacios de participación que operan en las regiones y contribuyen a la orientación del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología tales como redes, consejos, comisiones.</li> </ul> La coordinación deberá garantizar que la oferta vaya orientada a satisfacer la demanda identificada en los Planes Generales de Asistencia Técnica Directa Rural.
2002	3199	Decreto	9	En el caso de las asociaciones de municipios que integran la zona, provincia, distrito o región, contratarán la prestación del Servicio de Asistencia Técnica Directa Rural con entidades de naturaleza pública, privada o mixta, conformadas por equipos interdisciplinarios. Las Asociaciones de Municipios podrán contratar una o más empresas prestadoras del servicio según el tipo de demandas de los productores rurales a demás de lo previsto en el presente decreto.
2002	3199	Decreto	12	Los Consejos Municipales de Desarrollo Rural - CMDR o sus representantes en las asociaciones de municipios, seleccionarán la entidad prestadora del servicio del Municipio, Zona, Provincia, Subregión o Región, de acuerdo con los siguientes parámetros, sin perjuicio de lo contemplado en la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes: <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Que se encuentren en el registro único de las entidades prestadoras del Servicio de Asistencia Técnica Directa Rural acreditadas.</li> <li>b) Que garantice que la oferta del servicio responda adecuadamente a la demanda, de conformidad con el Plan General de Asistencia Técnica Directa Rural del Municipio o Distrito.</li> <li>c) Que el perfil y experiencia de los profesionales y técnicos que integran las entidades prestadoras del servicio, responda a las necesidades productivas y económicas del Municipio, Zona, Provincia, Subregión o Región.</li> </ul>
2004	2980	Decreto	1	Los municipios podrán asociarse para el cumplimiento de la prestación del servicio obligatorio de asistencia técnica directa rural, fortaleciendo los encadenamientos productivos con enfoque agroempresarial mediante la creación de Centros Provinciales de Gestión Agroempresarial, en adelante CPGA.

AÑO	NÚMERO	NORMA	ARTÍCULO	TEXTO
			14	Los municipios que se asocien voluntariamente en función de la conformación de un Centro Provincial de Gestión Agroempresarial, deberán garantizar los recursos suficientes para su funcionamiento y la contratación de servicios de apoyo necesarios para la consolidación de los planes de negocios, proyectos de desarrollo rural y la asistencia técnica. Para tal efecto, en el Convenio de Asociación de los Municipios para la conformación del CPGA, cada municipio se comprometerá a transferir los recursos libremente acordados, los cuales solo podrán ser usados para contratar los servicios de asistencia técnica directa rural, según los planes generales definidos por el CPGA.
<b>De los bienes</b>				
1976	1930	Decreto	27	Bienes de la asociación. Cada asociación de municipios tendrá su patrimonio propio, el cual estará integrado por: a) Los auxilios, rentas, participaciones, situados fiscales, contribuciones que le cedan o aporten, total o parcialmente la nación, los departamentos o los municipios y los establecimientos públicos descentralizados; b) Las donaciones, legados o suministros gratuitos de cualquier índole que le hagan instituciones privadas o personas particulares; c) El producido de las tarifas de sus servicios, de las sobretasas que le autorice la ley, y de los gravámenes o contribuciones que cobre por valorización, y d) Los bienes que adquiera como persona jurídica y el producto de los ingresos o aprovechamientos que obtenga por cualquier otro concepto.
1976	1930	Decreto	28	Protección de los bienes. Los bienes y rentas de las asociaciones de municipios son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada. Los gobiernos nacional, departamental y municipal no podrán conceder exenciones respecto de los derechos o impuestos de tales entidades.
1976	1930	Decreto	29	Destinación de los bienes. Los bienes y, en general, los recursos de las asociaciones de municipios solo podrán destinarse a la creación, mejora y sostenimiento de sus servicios, o a obras de interés colectivo. La responsabilidad de los municipios que se asocien estará limitada a sus respectivos aportes patrimoniales.
1976	1930	Decreto	30	Cesión de bienes. Facúltase a las asambleas departamentales y a los concejos municipales para que cedan, en todo o en parte, bienes o rentas propias en favor de las asociaciones de municipios, que operen dentro de su jurisdicción.
<b>Del control fiscal</b>				
1976	1930	Decreto	32	Control fiscal. El control fiscal de las asociaciones formadas por municipios de un mismo departamento corresponderá a la contraloría departamental, a menos que la asociación organice su propia contraloría. Si los municipios pertenecen a varios departamentos, la asamblea general de la asociación establecerá su propio sistema de control fiscal.
1986	1333	Decreto	345	El control fiscal de las asociaciones formadas por municipios de un mismo departamento corresponderá a la Contraloría Departamental, a menos que la Asociación organice su propia Contraloría. Si los municipios pertenecen a varios departamentos, la asamblea general de la asociación establecerá su propio sistema de control fiscal.
<b>De las relaciones intergubernamentales</b>				
1976	1930	Decreto	31	Vinculación de la nación y los departamentos a obras regionales o sectoriales. En adelante, donde quiera que exista una asociación de municipios, la nación y el departamento, preferentemente, podrán vincularse a la proyección, financiación y ejecución de obras regionales o sectoriales a través de aquella entidad.
2001	715	Ley	74	Competencias de los departamentos en otros sectores. Los departamentos son promotores del desarrollo económico y social dentro de su territorio y ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la nación y los municipios y de prestación de los servicios. Sin perjuicio de las establecidas en otras normas, corresponde a los departamentos el ejercicio de las siguientes competencias: ... 74.11. Organizar sistemas de coordinación de las entidades prestadoras de servicios públicos y promover, cuando razones técnicas y económicas lo aconsejen, la organización de asociaciones de municipios para la prestación de servicios públicos, o la celebración de convenios para el mismo efecto.
<b>Del financiamiento</b>				
1986	1333	Decreto	347	La nación y los departamentos ayudarán a las asociaciones de municipios mediante la apropiación de partidas por sumas iguales a las que efectivamente haya invertido la correspondiente asociación en la construcción de obras, previamente autorizadas por planeación departamental. Tales inversiones deben haberse efectuado con cargo a los ingresos ordinarios y corrientes de la respectiva asociación. La cuenta de cobro que presente la asociación debe aprobarse por la entidad

AÑO	NÚMERO	NORMA	ARTÍCULO	TEXTO
				que haya ejercido su vigilancia fiscal para efectos de establecer que realmente se trató de gastos de inversión realizados en el período presupuestal correspondiente al año inmediatamente anterior. En los presupuestos anuales de la nación y los departamentos se incluirán el rubro y las asignaciones necesarias para la atención de los pagos aquí ordenados.
1990	51	Ley	30	Son títulos de deuda pública los emitidos por la nación, departamentos, intendencias, comisarías, municipios, distritos especiales, asociaciones de municipios, áreas metropolitanas y las respectivas entidades descentralizadas, exceptuados los de las sociedades de economía mixta en cuyo capital la participación del Estado sea inferior al noventa por ciento (90%). Los títulos valores que, dentro del giro ordinario de sus negocios, emitan las entidades públicas organizadas como instituciones financieras o autorizadas para operar como tales, no se consideran títulos de deuda pública, ni podrán contar con la garantía de la Nación. Sin embargo, cuando la emisión corresponda a títulos de mediano y largo plazo para ser colocados en el exterior, éstos podrán contar con la garantía de la Nación, siempre y cuando que la emisión afecte los cupos de endeudamiento autorizados al gobierno nacional.
1990	789	Decreto	6	Funciones. Como entidad financiera de redescuento y en desarrollo de su objeto social, la financiera podrá cumplir las siguientes funciones: escontar créditos a los entes territoriales, a sus entidades descentralizadas, a las áreas metropolitanas, a las asociaciones de municipios o a las entidades a que se refiere el artículo 375 del Código de Régimen Municipal, para la realización de los programas o proyectos de que trata el artículo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de estos estatutos.
1993	1916	Decreto	7	Funciones. En desarrollo de su objeto social la financiera (FINDETER) podrá cumplir las siguientes funciones: a) Redescantar créditos a los entes territoriales, a las entidades descentralizadas, a las áreas metropolitanas, a las asociaciones de municipios, a las entidades a que se refiere el artículo 375 del Código de Régimen Municipal, a las regiones y provincias previstas en los artículos 306 y 321 de la Constitución Política, para la realización de los programas o proyectos de que trata el artículo 5° de estos estatutos; a las instituciones de Educación Superior Públicas y Oficiales del orden Nacional y a las regidas por las normas del derecho privado, para la financiación de las actividades previstas en el ordinal e) del artículo 5° de estos estatutos y, a las Organizaciones Regionales de Televisión, para la financiación de las actividades previstas en el ordinal m) del artículo 5° de estos Estatutos.
2000	7555	Decreto	1	Las entidades públicas descentralizadas de fomento y desarrollo regional de los entes territoriales, en adelante entidades de desarrollo regional, para acceder a los recursos de crédito de redescuento de que trata el artículo 109 de la Ley 510 de 1999, deberán obtener un certificado de autorización de la entidad financiera de redescuento con quien pretendan realizar estas operaciones, para lo cual deberán cumplir además de las condiciones de solvencia, liquidez y solidez que dichas instituciones establezcan en sus reglamentos de crédito, con los siguientes requisitos: 1. Capital mínimo. Acreditar un capital mínimo suscrito y pagado no inferior a lo determinado por la ley. 2. Destinación de los recursos. El crédito de redescuento deberá destinarse única y exclusivamente a financiar programas de inversión del ente territorial al cual pertenezcan las entidades de desarrollo regional, sus áreas metropolitanas, los municipios que lo integran, las entidades descentralizadas de los respectivos entes territoriales, las organizaciones cooperativas creadas por tales entes y sus entidades descentralizadas y las asociaciones de municipios, siempre que al menos uno de los municipios asociados forme parte del departamento correspondiente. Los recursos del crédito de redescuento no podrán, en ningún caso, ser utilizados para financiar proyectos de inversión no contemplados en los planes de desarrollo o gasto corriente de los municipios o departamentos....5. Naturaleza de los fondos. Las entidades de desarrollo regional podrán recibir y mantener fondos en depósito sólo por cuenta de los entes territoriales respectivos, sus entidades descentralizadas, las organizaciones cooperativas creadas entre sí por los entes territoriales y sus entidades descentralizadas, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios y las entidades a que se refiere el decreto número 1333 de 1986, entre quienes quedará igualmente circunscrito el otorgamiento de préstamos. En consecuencia no podrán captar recursos del público.
<b>Del régimen de impuestos</b>				
1995	223	Ley	9	«Artículo 437-2. Agentes de Retención en el Impuesto sobre las Ventas. Actuarán como agentes retenedores del impuesto sobre las ventas en la adquisición de bienes y servicios gravados:» 1. Las siguientes entidades estatales: «La Nación, los departamentos, el distrito capital, y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%),

AÑO	NÚMERO	NORMA	ARTÍCULO	TEXTO
				así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos. 2- Los responsables del impuesto sobre las ventas que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y los que mediante resolución de la DIAN se designen como agentes de retención en el impuesto sobre las ventas. 3. Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios gravados en el territorio Nacional, con relación a los mismos. 4. Los responsables del régimen común, cuando adquieran bienes corporales muebles o servicios gravados, de personas que pertenezcan al régimen simplificado. Parágrafo. La venta de bienes, o prestación de servicios que se realice entre agentes de retención del impuesto sobre las ventas de que tratan los numerales 1 y 2 de este artículo no se registrará por lo previsto en este artículo».
1996	380	Decreto	3	Agentes de Retención en el Impuesto sobre las Ventas. Son agentes de retención del impuesto sobre las ventas las siguientes entidades y personas: 1o. Entidades estatales: La nación, los departamentos, el distrito capital, y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
<b>De las entidades de apoyo</b>				
1997	1830	Decreto	6	Funciones. Para el desarrollo de su objeto el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana «Inurbe», cumplirá las siguientes funciones: 1. Coordinar sus actividades con las entidades del Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, para el desarrollo de las políticas respectivas y la aplicación de la Reforma Urbana. En especial coordinará con la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero los planes de subsidio familiar de vivienda con los programas de crédito de esa entidad para vivienda rural. 2. Administrar los recursos nacionales del subsidio familiar de vivienda, en coordinación con las administraciones locales, para la construcción, adquisición, mejoramiento, reubicación, rehabilitación y legalización de títulos de la vivienda de interés social, de acuerdo con las normas previstas en la Ley 3 de 1991 y sus decretos reglamentarios. 3. Prestar asistencia técnica a los municipios, distritos, administraciones seccionales, regiones, provincias, asociaciones de municipios, territorios indígenas y áreas metropolitanas, para el desarrollo de las políticas de vivienda de interés social y la aplicación de la Reforma Urbana.
1998	150	Decreto	5	De las funciones de la Dirección de Transporte Urbano. La Dirección de Transporte Urbano cumplirá las funciones que a continuación se detallan:....4. Identificar canales de Asistencia Técnica a través de los departamentos, regiones y Asociaciones de municipios para el montaje de Programas de Apoyo a la Planificación y Gestión Urbana y Territorial de los municipios del país.
1999	2546	Decreto	24	Subdirección de Ordenamiento Territorial y Descentralización (del Ministerio del Interior). Son funciones de la Subdirección de Ordenamiento Territorial y Descentralización, las siguientes: f) Asesorar la organización de las asociaciones de municipios y áreas metropolitanas.
<b>De la asociación de entidades públicas</b>				
1998	489	Ley	95	Asociación entre entidades públicas. Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que se conformen por la asociación exclusiva de entidades públicas, se sujetan a las disposiciones previstas en el Código Civil y en las normas para las entidades de este género. Sus Juntas o Consejos Directivos estarán integrados en la forma que prevean los correspondientes estatutos internos, los cuales proveerán igualmente sobre la designación de su representante legal. Parágrafo. La Conferencia de Gobernadores, la Federación de Municipios, la Asociación de Alcaldes y las asociaciones de municipalidades se registrarán por sus actos de conformación y, en lo pertinente, por lo dispuesto en el presente artículo.
<b>Otros aspectos</b>				
1976	1390	Decreto	12	De la utilidad pública de las obras de las asociaciones. Las obras cuyos planes y proyectos adopte una asociación de municipios, se tendrán para todos los efectos legales, como de notoria utilidad pública y de beneficio social; por ende, serán susceptibles de la contribución de valorización y del procedimiento de expropiación conforme a los preceptos legales correspondientes.

AÑO	NÚMERO	NORMA	ARTÍCULO	TEXTO
1986	1333	Decreto	335	Las obras cuyos planes y proyectos adopte una asociación de municipios se tendrán, para todos los efectos legales, como de utilidad pública y de beneficio común; por ende, serán susceptibles de la contribución de valorización y del procedimiento de expropiación, conforme a los preceptos legales correspondientes. Las asociaciones de municipios tendrán derecho a la asistencia técnica y económica de la nación, de los departamentos y de las entidades descentralizadas.
1992	6	Ley	1	Entidades no contribuyentes. El artículo 22 del Estatuto Tributario quedará así: Artículo 22. Entidades que no son contribuyentes. No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios la Nación, los departamentos, los distritos, los territorios indígenas, los municipios y las demás entidades territoriales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, las superintendencias, las unidades administrativas especiales, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado del orden departamental, distrital y municipal y los demás establecimientos oficiales descentralizados, siempre y cuando no se señalen en la ley como contribuyentes. Tampoco será contribuyente la propiedad colectiva de las comunidades negras que habrá de crearse conforme al desarrollo legal del artículo 55 transitorio de la Constitución Política.
1994	1824	Decreto	9	Elegibilidad de proyectos, otorgamiento y pago del incentivo forestal. .Solicitud de elegibilidad. a) Toda persona natural o jurídica de carácter privado; b) Entidad descentralizada municipal o distrital, cuyo objeto sea la prestación de servicios públicos de acueducto o alcantarillado; c) Departamentos, municipios, distritos, asociaciones de municipios y áreas metropolitanas. Las personas relacionadas anteriormente que pretendan adelantar un proyecto de reforestación y beneficiarse del Certificado de Incentivo Forestal deberán presentar una solicitud de elegibilidad, en las condiciones que se establecen adelante. Parágrafo. Las personas naturales o jurídicas de carácter privado que se encuentren impedidas de celebrar contratos con la Nación en los términos del artículo 8º de la Ley 80 de 1993 no podrán ser beneficiarias del Certificado de Incentivo Forestal.
2000	617	Ley	20	Viabilidad financiera de los municipios y distritos. Incumplidos los límites establecidos en los artículos 6º y 10 de la presente ley, el municipio o distrito respectivo adelantará, durante una vigencia fiscal, un programa de saneamiento tendiente a obtener, a la mayor brevedad, los porcentajes autorizados. Dicho programa deberá definir metas precisas de desempeño, pudiendo contemplar la contratación a que se refiere el artículo anterior o el esquema de asociación de municipios o distritos de que tratan los artículos 148 y siguientes de la Ley 136 de 1994, entre otros instrumentos.
2000	955	Decreto	8	Descripción de los Principales Programas de Inversión. La descripción de los principales programas y subprogramas que el Gobierno Nacional espera ejecutar en la vigencia del Plan Nacional de Inversiones 1999-2002 es la siguiente: 12. Minorías étnicas. 12.2.1 Saneamiento Básico. 12.2.5 Desarrollo Institucional. El objetivo es el incremento de la capacidad de gestión de las comunidades, de las organizaciones de la sociedad civil y de las autoridades municipales, con el fin de lograr en las regiones donde habita población afrocolombiana una mayor autonomía, para llevar a cabo estos propósitos se adelantarán las siguientes acciones: continuación de la reglamentación de la Ley 70/93; realización de una encuesta étnico cultural; promoción de modelos de gestión local exitosos; consolidación de asociaciones de municipios.
2000	1428	Decreto	17	Actuaciones exentas. La actuación registral no causará derecho alguno en los siguientes casos:.... Parágrafo. Para los efectos del presente decreto son entidades estatales, entre otras: La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, los distritos capital y especiales, las áreas metropolitanas, los territorios indígenas, las asociaciones de municipios, los municipios, los establecimientos públicos, el Senado de la República, la Cámara de Representantes, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Registraduría Nacional del Estado Civil, los Ministerios, los Departamentos Administrativos, las Superintendencias, la Dirección Nacional de Estupefacientes y las Unidades Administrativas Especiales y en general, los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
2002	743	Ley	12	Territorio. Cada junta de acción comunal desarrollará sus actividades dentro de un territorio delimitado según las siguientes orientaciones:.... g) El territorio de la federación de acción comunal será el respectivo departamento, la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., los municipios de categoría especial y de primera categoría, en los cuales se haya dado la división territorial en comunas y corregimientos y las asociaciones de municipios y las provincias cuando estas últimas sean reglamentadas.

